CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

•

LIBRO II – TITULO XX – SECCION II
Arts. 995 a 1019

•

CUADRO Nº 1

Cuestiones de Competencia *

Toda gestión judicial se hará ante juez competente (1), quien puede serlo: A) *Por mandato de la ley.* La competencia está determinad
reglas generales (6 a 12) y está distribuida entre los jueces y tribunales de la provincia por la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 3364
petencia prorrogable —únicamente la territorial, cuando se trata de intereses meramente privados— y las partes se someten (2) expresa
la prorrogación para la segunda instancia, al superior jerárquico de aquél (4).

Presentada la demanda ante el juez o tribunal a quien el demandado considera incompetente

si el juez competente ejerce en la misma circunscripción judicial y ambos tienen un superior común, procede

exclusivamente la vía declinatoria (996) que se opone como excepción dilatoria (999), junto con las demás excepciones que se tuvieren, dentro de los 9 días del traslado de la demanda y en forma de artículo previo (1020) si se trata de juicio declarativo de mayor cuantía (1021). En todos los demás juicios debe oponerse al contestar la demanda (1022, 419, 433, 854, 856). (El caso supone la comparecencia del demandado ante el juez incompetente, a quien se pide se abstenga de conocer del asunto), (995).

Presentada la excepción

en forma de artículo previo (1020) se sustanciará en la misma pieza de autos como incidente (989) por el trámite del juicio declarativo de menor cuantía (1027, 990, 417 y sig.) con intervención del Ministerio Fiscal (LOPJ, 90), suspendiéndose el curso de la demanda principal (991, 1019):

ver "JUICIO DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA" en el cuadro respectivo.

al contestar la demanda (1022, 419, 433, 854, 856), se sustancia con intervención del Ministerio Fiscal (LOPJ, 90) siguiendo el procedimiento del juicio en que se opone y resolviéndose en la sentencia definitiva (1022):

ver trámite de cada proceso en particular.

El juez, en todo caso, debe resolver previamente sobre la declinatoria de competencia (1028) siendo también en todos los casos, apelable su resolución (1248), dentro de los 3 días en juicio verbal (440) y dentro de los 5 días en los demás (1250):

ver trámite del "RECURSO DE APELACION" en el cuadro respectivo.

Consentida, confirmada o revocada la resolución,

si ésta declara la competencia,

continúa el trámite del proceso:

ver cada proceso en particular.

si ésta declara la incompetencia,

se archivan las actuaciones.

si el juez competente ejerce en distinta circunscripción judicial, o en la misma, cuando

la vía inhibitoria (997); (Se excluye con la declinatoria: elegida una vía no puede usarse la otra (9
haber empleado el otro medio, so pena de condena en costas por el sólo hecho de

presenta la demanda (155) ante el juez a quien considera competente, pretendiendo que éste así lo
la causa (995);

aquél debe correr vista por 3 días al Ministerio Fiscal, si éste no fuere parte en e

dictará auto (1004) dentro de 5 días (1014) haciendo o no lugar al requerimiento, y notificando a

Si la parte interesada consiente la resolución (154),

Si la

puede deducir re

ver trámite del "R

si el juez desestimó la inhibitoria (no se declaró competente), ordenará el archivo de la causa.

si el juez o tribunal estimó la inhibitoria (se

y se trata de juez o tribunal —ante quien se promovió la inhibitoria— inmediato superior del que está conociendo del asunto (1001),

debe exhortar al juez o tribunal que está conociendo del asunto, ordenándole que se abstenga de todo procedimiento y le remita los antecedentes (1001) (deberá acompañar copia de la demanda, del dictamen fiscal, del auto dictado y de lo demás que esti-

y se trata de juez o tribunal —ante quien se promovió la inhibitoria— inmediato inferior del que está conociendo del asunto (1000),

debe exhortar al juez o tribunal que está conociendo del asunto, exponiéndole las razones que tenga para creer que le corresponde entender (1000) (deberá acompañar copia de la demanda, del dictamen fiscal, del auto dictado y de lo demás que estime condu-

y no se trata c

inmediatamen
suspensión del
hayan compar
Fiscal en su de

Contestados lo
recogerá los au

LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE JUECES

pueden ser:

positivos:

cuando dos o más jueces procediendo de oficio, pretendieran ser competentes para el mismo asunto (1016), en tal caso,

cualquiera de ellos puede dirigirse al otro por exhorto (125) reclamando la competencia.

Si el requerido se inhibe debe remitir los autos al que propuso la inhibitoria, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho (1009).

Si el requerido deniega la inhibición, debe contestar al requirente por exhorto;

ambos deben remitir brevemente sus actuaciones originales al Tribunal Superior de Justicia (1012);

recibidas por el Tribunal Superior de Justicia, correrá vista al Ministerio Fiscal por 3 días;

agregado el dictamen fiscal, el Tribunal Superior de Justicia resolverá dentro de los 5 días,

y dentro de los 3 días remitirá las actuaciones al juez declarado competente y notificará al otro (1015).

negativos:

cuando dos o más jueces, procediendo de oficio, rehusaran entender en una misma causa (1018); en tal caso,

deben remitir las actuaciones originales al Tribunal Superior de Justicia (1018, 1012);

recibidas por el Tribunal Superior de Justicia, correrá vista al Ministerio Fiscal por 3 días;

resolverá dentro de los 5 días (1014),

y dentro de los 3 días remitirá las actuaciones al juez o tribunal declarado competente y notificará al otro (1015).

men fiscal, del auto dictado y de lo demás que estime conducente para fundar su competencia)(1005).

del auto dictado y de lo demás que estime conducente para fundar su competencia)(1005).

Inmediatamente de recibido el exhorto, el juez o tribunal exhortado debe declarar la suspensión del procedimiento (1006) y correr vista por 3 días al Ministerio Fiscal, si éste no fuese parte en el juicio (1000),

y sin más trámite resolverá dentro de 3 días (1000). Esta resolución se notifica a las partes a domicilio (63, 9º) y al Ministerio Fiscal en su despacho (62) y se comunica al inferior exhortante también por exhorto (125).

Si la resolución emana del Tribunal Superior de Justicia, ella es irrecurrible (1002).

Si la resolución emana de las Cámaras de Apelaciones o de los jueces de primera instancia, puede ocurrir:

que no se recurra y quede por ello firme y ejecutoriada (154).

que las partes que se crean agraviadas o el Ministerio Fiscal recurran en queja ante el T.S.J. (1002) dentro de los 3 días si la Cámara o juez reside en la ciudad de Córdoba, sede del T.S.J., y dentro de los 10 días si es del interior de la provincia (1259).

El T.S.J. ordenará que el inferior informe detalladamente sobre la causa o que le remita los autos (1002) y

correrá vista al Ministerio Fiscal por 3 días (99);

agregado el dictamen fiscal, el T.S.J. resolverá dentro de los 5 días (1014),

y dentro de 3 días remitirá las actuaciones al juez o tribunal declarado competente y notificará al otro (1015).

el juez o tribunal deb
días (1014). Esta reso

Si declara la inhibic

que no se recurra y que
de por ello firme y eje
cutoriada (154), en cu
yo caso se remitirán los
autos al juez o tribunal
que propuso la inhibito
ria, con el emplaza
miento de las partes pa
ra que comparezcan an
te él a usar de su dere
cho (1009).

que desista

y que la resolución no
se recurra y quede por
ello firme y ejecutoria
da (154), en cuyo caso
le comunicará el auto al
requerido y le remitirá
todo lo actuado para
que sea agregado al ex
pediente y prosiga el
juicio (1012).

---

* Este cuadro sinóptico desarrolla la totalidad de las hipótesis posibles de las cuestiones procesales que presenta el rubro. Están previstas todas las alternativas fácticas y jurídicas que pueden surgir en el desenvolvimiento del trámite. Es obvio, entonces, que no se limita a una síntesis esquemática de los pocos artículos que el Código dedica al tema sino que se contacta con todas las normas legales que puedan tener implicancia en los distintos supuestos, respecto de los cuales el autor toma posición cuando existe jurisprudencia o interpretación doctrinaria contradictoria.

El lector que quiera conocer el tema en todo su desarrollo procesal, deberá comenzar la lectura desde arriba y seguir hacia abajo las distintas ramificaciones; pero aquél que sólo desee consultar un determinado supuesto, podrá localizarlo con facilidad en el lugar que corresponde y desde allí remontarse a sus antecedentes o descender a sus consecuentes derivaciones.

A los efectos de conferirle a cada caso su base de sustento legal, se cita siempre la norma que corresponde. Cuando sólo aparece el número de artículo, nos estamos refiriendo al Código de Procedimientos.